

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013).

Referencia: Proceso Ejecutivo Prendario
Demandante: Instituto para el Desarrollo de Antioquia – IDEA-
Demandado: Asociación de Pequeños Ganaderos de Ituango – ASOGADI-
Radicado: 05-001-33-33-024-2012-00501
Asunto: Libra Mandamiento de Pago y decreta embargo y secuestro

El **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA – IDEA -**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva prendaria en contra de la Asociación de Ganaderos de Ituango – ASOGADI-, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$79.645.666)** por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré Nro. 13941 otorgado por la entidad demandada; por el valor de los intereses corrientes calculados en la suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$4.673.960,00). Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación de capital adeudado en virtud del pagaré nro. 13941, desde el 29 de marzo de 2012 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

Como sustento fáctico del libelo genitor se indicó que el día 3 de junio de 2011, se celebró entre las partes un contrato de mutuo distinguido con el número 0097, mediante el cual la entidad demandante

concedió a la sociedad ejecutada un crédito de fomento por la suma de ochenta millones de pesos (\$80´000.000,00) para ser pagaderos en un plazo de cinco años, con un periodo de gracia de seis (6) meses para amortización de capital y pignorando los equipos de su propiedad como garantía del crédito. Posteriormente el 9 de agosto de 2011, la Asociación de Ganaderos de Ituango en calidad de deudora suscribió el pagaré No 13941 a favor del IDEA por el valor del crédito, y fecha de vencimiento 25 de agosto de 2016, para garantizar el cumplimiento del contrato de mutuo.

Se estableció como intereses de plazo del (DTF +5%) trimestre anticipado convertido y pagadero mes vencido, que se liquidaran con la tasa DTF vigente a la fecha de inicio de cada periodo de causación de intereses, intereses que deberá cancelar en el periodo de pago siguiente en la fecha de pago establecida por la entidad.

Por su parte, se estableció como garantía del pago de la obligación contenida en el pagaré No 13941, la pignoración de los equipos de su propiedad relacionados y descritos en el hecho sexto de la demanda.

Se indicó además que en el título valor base del recaudo ejecutivo se incluyó una cláusula aceleratoria que faculta a la entidad ejecutante a exigir el cobro total e inmediato de lo adeudado al incumplimiento en el pago de una o más cuotas.

Que ASOGADI ha venido incumpliendo con la obligación de pagar las respectivas cuotas desde el día 29 de marzo de 2012, y en la actualidad adeuda por concepto de capital la suma de \$79.645.666.

Analizado el contrato de empréstito celebrado entre el IDEA y ASOGADI, se observa en la cláusula sexta entre las partes se acordó: "**Forma de pago.** MES VENCIDO LOS PRIMEROS SEIS (6) MESES PARA PAGO DE INTERESES, A PARTIR DEL SÉPTIMO MES EL PAGO SERÁ MES VENCIDO PARA AMORTIZACIÓN A CAPITAL Y PAGO DE

INTERESES". Asimismo, en la cláusula décima primera del mismo contrato, se acordó entre las partes que *"El incumplimiento en el pago de una o más cuotas u obligaciones con el IDEA, faculta a este, para exigir el cobro total e inmediato de lo adeudado"*.

Razón por la cual mediante auto del 18 de enero de la presente anualidad se inadmitió a fin de que el señor apoderado de la entidad ejecutante indicara de manera clara los abonos realizados por la asociación ejecutada.

En cumplimiento del requerimiento efectuado por el Despacho el mandatario judicial, mediante escrito visible a folio 34, indicó que: el 29 de enero de 2012 se recibió un abono por la suma de \$177.167 y el 28 de febrero del mismo año la suma de \$177.167, ambos aportes fueron realizados por concepto de aporte a capital.

Para resolver el Juzgado,

CONSIDERA:

1. A partir de la vigencia de la Ley 80 de 1993, todas las controversias que se originen en los contratos estatales son dirimidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incluyendo los procesos de ejecución y cumplimiento, como se infiere del contenido del *inciso 1º del artículo 75* de la Ley, que establece:

"Del juez competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa".

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, mediante providencia del 29 de Noviembre de 1994, interpretando el alcance de la norma anterior, expresó:

"Estima la Corporación que de la norma transcrita claramente se infiere que la Ley 80 le adscribió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competencia para conocer de las controversias contractuales derivadas de todos los contratos estatales y de los procesos de ejecución y cumplimiento, entendiéndose que se trata en este último caso, de procesos de ejecución respecto de obligaciones ya definidas por voluntad de las partes o por decisión judicial¹."

En la misma providencia, definió el Máximo órgano administrativo que **las obligaciones que se pueden ejecutar son las derivadas directa o indirectamente en los contratos estatales**, y que constan en títulos ejecutivos, ya sean judiciales o extrajudiciales.

Resulta claro entonces que, cuando el título ejecutivo que se aduzca esté constituido por un contrato estatal, la competencia para conocer del proceso de ejecución está asignada a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, definió los **contratos estatales**, como *"... todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo se definen a continuación: ..."*. Y a título enunciativo, la norma citada relacionó los pactos jurídicos de obra, consultoría, prestación de servicios, concesión y fiducia pública, entre otros.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la **Ley 1437 de 2011**, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocerá entre otros en materia de procesos ejecutivos, de todos aquellos documentos que tengan origen en un contrato de una entidad pública, es decir, de los créditos que tengan origen en contratos, de conformidad con el artículo

¹ Exp. Nro. S- 414. Actor: Rigoberto Arenas Olmos, Consejero Ponente. Dr. Guillermo Chaín Lizcano.

104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 que es el que determina la jurisdicción.

De acuerdo con lo anterior, el despacho es competente para conocer de la acción ejecutiva propuesta, como quiera que la obligación que se pretende ejecutar, proviene de un Contrato celebrado entre el Instituto Para el Desarrollo de Antioquia "IDEA" y la asociación de pequeños ganaderos de Ituango – ASOGADI-.

Para acreditar la existencia de la obligación que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, se presentó la siguiente documentación:

- Copia autentica del contrato de empréstito suscrito el día 3 de junio de 2011 entre el Instituto para el Desarrollo de Antioquia – IDEA – y la Asociación de Ganaderos de Ituango, con el objeto de que el IDEA le concediera a la asociación prestataria la suma de ochenta millones de pesos (\$80`000.000). En este contrato en la clausula cuarta se pactaron los siguientes intereses de plazo: *"el dinero dado en empréstito devengará un interés del (DTF+5%) T.A. CONVERTIDO Y PAGADERO MES VENCIDO; Estos se liquidaran con la DTF vigente a la fecha de inicio de cada periodo de acusación de interés; convertido y pagadero a la modalidad de pago pactada con el PRESTATARIO"*. Se estableció también en el contrato que el plazo para la amortización total es hasta cinco (5) años, incluido un periodo de gracia de seis (6) meses para amortizar a capital, plazo se contabilizarà a partir del desembolso del crédito. En la clausula decima se acordó que si la sociedad ejecutada *"incurriere en mora en el pago de una o varias cuotas de los créditos con el IDEA, pagará sobre el capital vencido el interés máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera"*; en la clausula decimo primera se acordó que *"el incumplimiento en el pago de una o más cuotas u obligaciones con el IDEA, faculta a èste para exigir el cobro total e inmediato de lo adeudado"*; así mismo en la clausula tercera se acordó que la sociedad prestataria

emitiría y hará entrega a favor del IDEA de uno o varios pagares al recibo del dinero desembolsado en calidad de préstamo (folios 15 a 17).

- También, en cumplimiento de lo estipulado en el contrato antes referenciado se allegó el pagaré No 13941 con fecha de emisión del 9 de agosto de 2011, por valor de \$80.000.000,00, suscrito por el Representante Legal de Pequeños Ganaderos de Ituango, (folio 1) según se comprueba con el certificado de existencia y representación de la sociedad deudora (folios 14 a 16); cumpliendo así los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En cuanto a la cláusula aceleratoria que se pactó entre las partes contenida en el título valor (pagaré), es preciso indicar que tal figura es un convenio accesorio que faculta al acreedor para declarar vencida de manera anticipada la totalidad de la obligación, extinguiéndose el plazo convenido y haciéndose exigibles, ante la ocurrencia de un hecho previsto en la ley o alguno de los motivos convenidos entre las partes, como lo es en el presente caso el incumplimiento del deudor, las cuotas pendientes.

En el ordenamiento colombiano se pueden pactar las cláusulas aceleratorias con fundamento en el artículo 69 de la ley 45 de 1990 que dispuso:

"Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses"

Es así que si se ha pactado cláusula aceleratoria, la mora en el pago de las cuotas periódicas, cuando ese sea el sistema de pago del crédito, activa el mecanismo de la aceleración del plazo, y permite que el acreedor exija el total de la obligación a partir de la mora.

En el presente asunto se tiene que la parte ejecutada, suscribió un pagaré a favor del IDEA con el cual garantiza el pago de la suma \$80.000.000,00, dinero que fue entregado a Asociación de Ganaderos de Ituango, el 9 de agosto de 2011 (según se dejó constancia en el mismo pagaré), por concepto de capital de trabajo, compra de equipo, registro de INVIMA y puesta en marcha de la planta procesadora, perfeccionado en el contrato de empréstito No 0097 del 3 de junio de 2011, suscrito entre las partes. También se estipulo que la fecha de vencimiento de tal titulo valor sería el 25 de agosto de 2016; además *"que la suma recibida en préstamo devengará un interés del (DTF +5) TRIMESTRE ANTICIPADO CONVERTIDO Y PAGADERO MES VENCIDO, esta tasa se calculara con base en el promedio de la DTF vigente a la fecha de inicio de cada periodo de acusación de intereses"*.

Afirma la entidad ejecutante en el escrito por el cual cumplió requisitos que la sociedad deudora ha efectuado dos abonos, cada uno por la suma de \$177.167,00, por concepto de aporte a capital.

Es así, que el IDEA pretende que se libere mandamiento de pago por el capital restante adeudado, es decir, \$79.645.666,00; por los intereses corrientes por la suma de \$4.673.960, y por los intereses de mora, sobre el capital adeudado desde el 29 de marzo de 2012, (fecha en la que se incurrió en mora), hasta que se efectúe el pago de la obligación a la tasa máxima legal.

Asimismo, la presente demanda de ejecución contiene un contrato de prenda sin tenencia, que de acuerdo con los documentos que obran a folios 8 a 12 del cuaderno principal, reúne los requisitos previstos por

los **artículos 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 554 ibídem.**

Igualmente, se pretende el pago de una obligación clara, expresa y exigible, emanada del contrato de mutuo con prenda (folio 16), el cual fue celebrado entre el **Instituto para el Desarrollo de Antioquia IDEA** y la Asociación de Ganaderos de Ituango, por lo que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el **artículo 488 del Código de Procedimiento Civil**, en concordancia con lo señalado por el **artículo 297 del CPACA.**

En consecuencia, es procedente el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los **artículos 491 y 497 del Código de Procedimiento Civil**, en concordancia con lo dispuesto por el **artículo 29 de la Ley 1395 de 2010 y artículo 555 ibídem.**

Observa el Despacho que en el presente evento no se impondrá el pago del arancel judicial de que trata la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, por cuanto el monto de las pretensiones no supera los doscientos salarios mínimos legales mensuales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín,**

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA –IDEA en contra de la ASOCIACION DE GANADEROS DE ITUANGO “ASOGADI”, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por **SETENTA y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$79.645.666)**, correspondiente al capital adeudado.

b) Por intereses corrientes que suman **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$4.673.960,00)**

c) Por concepto de intereses de mora causados desde el 29 de marzo de 2012, los cuales se deben liquidar sobre el capital adeudado, al interés máximo legal autorizado por la superintendencia Financiera para el respectivo periodo convertido a día vencido con base en un año de 360 días, por el número de días en mora (de acuerdo con la tasa fijada en el contrato de mutuo y en el pagaré) hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Se decreta el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles sobre los cuales se constituyó prenda abierta sin tenencia, discriminados así:

1. MARMITA:

- Capacidad Volumétrica: 400 lts.
- Cilíndrico y cono Interno: Construidos en lamina de acero inoxidable calibre 12 tipo 304 acabado 2b; acabado sanitario norma 3075 INVIMA
- Diámetro exterior: 1.600 m.m.
- Altura del Cilindro 400 MM
- Altura del Cono de Base: 400 Milímetros
- Sistema de Calentamiento: camisa Dimpled Jacket, en todo el cono de base y zona cilíndrica con conexiones de entrada y salida de 1½" y válvula de seguridad calibrada a 25PSI construida en lamina de acero inoxidable calibre 14 tipo 304.
- Agitador: Eje central en acero inoxidable diámetro 1" con aspas en lámina de 3/16 y barredores de teflón; la base del sistema de agitación va sobre una lamina de acero inoxidable de ¼. Este sistema incluye en variador de velocidad electrónico que permite operar la agitación desde 12 R.P.M totalmente automático.

- Unidad de propulsión: Moto reductor ASSi: de 3.0HP/220/3/3/60 salida de 30 R.P.M. con variador electrónico para modificar los R.P.M. desde 20 hasta 60 R.P.M.
- Sistema de extracción de vapores: Con ventiladores axial de acero inoxidable 10" diámetro motor acoplado de 1.0 HP/220/3/60/1800 RPM; ducto de succión y descarga 6" con dos codos de radio amplio en acero inoxidable.
- Aislamiento: En lamina mineral de 2" de espesor, tanto en el fondo como en la sección cilíndrica.
- Acabado exterior; En lámina de acero inoxidable calibre 16 totalmente soldado y pulido con acabado sanitario tipo 304.
- Conexión de salida: En el fondo del cono, tipo triclám con válvula de salida diámetro 3" tipo mariposa con reducción de 1½ desmontable con diseño sanitario MARCA I.D.C.

2. UN EQUIPO DE LABORATORIO:

Un equipo de laboratorio para trabajo de lácteos consistente en las siguientes características: Detector examinador de leche marca Boeco de fabricación alemana, con lectura de caratula digital hasta de 10 muestras diferentes tales como, leche cruda, pausterizada, agua, proteína, grasa, entre otras, extensión de conexión vehicular para acoplamiento, impresora de datos, unidad procesadora, tipo torre con lecturas de entre 90 a 180 segundos. CD de información, programación, mantenimiento, calibración, 2 porta muestras, manguera de repuesto, maletín portátil, MODELO 2010.

3. CALDERA PARA GENERACION DE VAPOR:

- Capacidad/potencia: 20 bhp
- Presión de diseño: 150 psi
- Presión de trabajo 125 psi
- Combustible Carbón mineral.

4. DESPULPADORA:

-Capacidad: 500 KG/hora

- Marca: Comek
- Modelo 2007 en acero inoxidable 304
- Motor: Siemens de 2 h.p.

5. PLANTA ELECTRICA:

- Capacidad: 50 KW H Trifasica
- Marca: Perkims
- Modelo 2006
- Combustible ACPM

6. TANQUE FRIO:

- Capacidad: 3.000 litros
- Motor: Danfos de 2 hp monofàsico.
- Modelo: 2000 en acero inoxidable.

La referida constitución de prenda obra en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Càmara de Comercio de Medellín para Antioquia (fls. 14 a 16)

En razòn de ello, ofíciese por la Secretaría del Despacho a dicha entidad para que proceda a inscribir el embargo y remita, a costa del interesado, certificado actualizado en el cual conste dicha anotaciòn.

Una vez repose en el expediente el certificado con las anotaciones pertinentes de embargo, se procederá a resolver todo lo relacionado con el secuestro.

3. Notifíquese personalmente a la ASOCIACION DE GANADEROS DE ITUANGO – ASOGADI-, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612, del Còdigo General del Proceso, o en su defecto, en la forma prevista en los **artículos 315 a 320 del Còdigo de Procedimiento Civil.**

4. Notifíquese a la parte demandante por estados, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

5. Notifíquese personalmente al **Ministerio Público** Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA.

6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, los gastos que demanda el proceso, por ahora, son los relacionados con la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo, específicamente los de remisión de la copia de la demanda, anexos y el auto por servicio postal autorizado, como lo ordena el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la parte actora debe realizar las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal, para lo cual deberá consignar en la cuenta de este Juzgado número **41331000217 Convenio No. 11723 del Banco Agrario**, la suma de **séis mil pesos (\$6.000)**. Para el efecto, se concede un término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia.

La parte actora deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación y dos (2) copias del presente auto que libra mandamiento ejecutivo.

7. Se le advertirá al ejecutado que dispone de un término de **cinco (5) días para el pago del crédito** o de **diez (10) días para proponer excepciones** (artículos 498, 507 y 509 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con la Ley 1395 de 2010).

8. Para que represente los intereses de la entidad demandante se le reconoce personería al abogado **FRANKLIN ARLEY BEDOYA POSADA**, portador de la **TP No 178.192 del CSJ**, de conformidad al poder conferido (art. 66 a 70 del C. de P. Civil).

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIO</p>

<p style="text-align: center;">JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD NOTIFICACIÓN PERSONAL</p> <p>En Medellín, a los _____ de 2013, se notificó personalmente la providencia que antecede a la Procurador 110 Judicial I Administrativo, Dr. SILVIO RIVADENEIRA STAND. Igualmente, se le hizo entrega de los traslados de la demanda.</p> <p style="text-align: center;">_____ El notificado</p>
--